



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

468

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Medio de Control: Popular

Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00.

Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras

Demandado: Municipio de Tame, Caribabare y Otros.

Decisión: Se decreta una prueba.

Visto el informe secretarial, da cuenta de los escritos presentados por la Procuraduría General de la Nación, Corporinoquia y Caribabare en respuesta al auto del 12 de junio de 2018, documentos en los que manifestaron los siguiente:

- Procuraduría General de la Nación¹.

"(...)

Al respecto, esta delegada considera necesario y urgente resaltar que, tal como fue indicado en las reuniones realizadas por los miembros del Comité de Verificación, en el evento de no renovarse el plazo de la celda de contingencia se podría generar una situación crítica de impacto social, económico, ambiental y relevancia pública, pues se tiene como cierto que ninguno de los rellenos sanitarios ubicados en las proximidades del Municipio de Tame cuenta con la capacidad para prestar el poyo, siendo por ahora la opción viable transportarlos hasta el Municipio de Arauca, no obstante con una disposición de máximo 45 días, según como fue informado por el señor alcalde del Municipio de Tame, que participo en la reunión.(...)"

- Corporinoquia².

(...)

De igual forma en el CD anexo, se encuentra registro fotográfico de la situación en que se encuentra la Celda Transitoria para disposición de Residuos Solidos en el Municipio de Tame, donde se observa que la Empresa de [Servicios Públicos de Tame CARIBABARE E.S.P., identificado con NIT 800.93257-6, excedió la altura de diseño de cota de cierre y clausura en aproximadamente 3.95 metros, incumpliendo con la altura de diseño de 4.30 metros de altura aproximadamente, avalada y aprobada por esta Autoridad Ambiental.

Sea esta la oportunidad de informarle que el Abogado HERNAN DARIO CAMACHO SARMIENTO, Alcalde del Municipio de Tame, a través de la comunicación del 18 de junio de 2018, radicada en esta Corporación bajo el número 2018-01714, allego el PLAN DE CIERRE, CALUSURA (sic) Y RESTAURACION AMBIENTAL DE LA CELDA SANITARIA TRANSITORIA Y DE CONTINGENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME. (...)"

- Caribabare³.

(...)

¹ Folios 953 a 957.

² Folios 959 a 960.

³ Folios 962 a 965.

Medio De Control: Popular.
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00.
Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame, Caribabare y Otros.

Por lo anteriormente expuesto, la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE E.S.P., de manera respetuosa, solicita que en caso de no ser otorgada la prórroga por prte de la autoridad ambiental, a través de ese Despacho se convoque a Comité de verificación previo al vencimiento de la autorización de la celda Contingencia (22 de junio de 2018), con el fin de que de manera conjunta con Corporinoquia s estudie otra posible alternativa de solución para la disposición final cuyos efectos no pongan en riesgo la salud pública en el municipio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de ayer 19 de junio, el Municipio de Tame radicó ante Corporinoquia el proyecto denominado PLAN DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACION AMBIENTAL DE LA CELDA SANITARIA TRANSITORIA Y DE CONTINGENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME, dentro del cual se contempla un cierre progresivo de la celda. Para este cierre progresivo es necesario adelantar una etapa preliminar de configuración y/o conformación geométrica de la celda, hasta alcanzar la cota de cierre propuesta en estos diseños, y en consecuencia la generación de capacidad adicional de disposición, como otra alternativa técnicamente viable para continuar con la disposición de residuos. No obstante, dicho trámite requiere de un término de tiempo considerable para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual se requiere prorrogar la autorización vigente, y a que se refiere la Resolución No. 700.36.18.0085 del 02 de mayo de 2018".

De las citas transcritas es evidente hay una situación coyuntural tal vez en su momento fue previsible pero que hoy es necesario se adopten de manera urgente las medidas dirigidas a conjurarla, en tanto la disposición de los residuos sólidos no es una de aquellas situaciones en las que las soluciones puedan dilatarse en el tiempo.

No obstante lo anterior se recuerda que en el fallo del 31 de marzo del 2016 se le ordenó a Caribabare además de otras disposiciones, garantizar la adecuada disposición de los residuos sólidos de la población del Municipio de Tame durante el término de la construcción del relleno sanitario definitivo, a esta entidad territorial *"adopte las medidas tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona que finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión"*, a Corporinoquia para que *"vigile el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el cumplimiento de Tame y además de ello, dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para construcción del relleno sanitario mencionado"*.

Este Despacho, solo con competencia dentro de este marco de ordenaciones, le recuerda a las citadas entidades que son principios básicos de la prestación del servicio de aseo la calidad y continuidad⁴ lo que implica la no interrupción, del mismo modo,

⁴ Decreto 1077 de 2015: *"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos. (Decreto 2981 de 2013, art. 3).*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3. Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente capítulo, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

Medio De Control: Popular.

Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00.

Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras

Demandado: Municipio de Tame, Caribabare y Otros.

son actividades del servicio de aseo además de la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento entre otras, también la disposición final⁵.

969

De igual manera, no debe perderse de vista la responsabilidad que recae en las entidades territoriales (Municipios y Distritos) de "asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente",⁶ "la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos",⁷ "asegurar la prestación de la actividad de disposición final de residuos sólidos, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción (...) "⁸ y "asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción"⁹.

Así las cosas, ante el informe presentado por las entidades accionadas y también por la Procuraduría General de la Nación y el apremio de una solución pronta que garantice los principios de calidad y continuidad en el servicio de aseo, el derecho colectivo a la salubridad pública y el cumplimiento de la decisión judicial de marzo 31 de 2016, se: i) exhortará a las entidades demandadas cumplan sin dilaciones lo dispuesto en el fallo judicial citado, ii) requerirá a los miembros del Comité de Verificación para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión se reúnan y adopten dentro de sus competencias y conforme a las normas legales pertinentes, las medidas que permitan se garantice la disposición final de los residuos sólidos, iii) a la Procuraduría General de la Nación para que si se advierte el incumplimiento de los deberes funcionales por violación del principio de planeación y celeridad en los trámites pertinentes para evitar la situación expuesta compulse copias a las autoridades de control para lo de su competencia y Corporinoquia inicie, si hay lugar a ello, los procesos sancionatorios ante una eventual disposición inadecuada de los residuos sólidos.

En consecuencia se,

RESUELVE

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.(Decreto 2981 de 2013, art. 4).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este capítulo y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

⁵ *Ibidem.* **ARTÍCULO 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo.** Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección. 2. Transporte. 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas. 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas. 5. Transferencia. 6. Tratamiento. 7. Aprovechamiento. 8. Disposición final. 9. Lavado de áreas públicas.

⁶ Decreto 1784 de 2017, artículo 2.3.2.2.1.5.

⁷ Decreto 1077-15, artículo 2.3.2.3.4.11.

⁸ *Ibidem.* 2.3.2.3.3.

⁹ *Ibidem.* 2.3.2.6.3.

06:01 PM
Pm 24

Medio De Control: Popular.
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00.
Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame, Caribabare y Otros.

Único: i) exhortase a las entidades demandadas cumplan sin dilaciones lo dispuesto en el fallo judicial citado, ii) requiérase a los miembros del Comité de Verificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión se reúnan y adopten dentro de sus competencias y conforme a las normas legales pertinentes, las medidas que permitan se garantice la disposición final de los residuos sólidos, iii) a la Procuraduría General de la Nación para que si se advierte el incumplimiento de los deberes funcionales por violación del principio de planeación y celeridad en los trámites pertinentes para evitar la situación expuesta, compulse copias a las autoridades de control para lo de su competencia y Corporinoquia inicie, si hay lugar a ello, los procesos sancionatorios ante una eventual disposición inadecuada de los residuos sólidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ.
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>81</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>25 junio</u> de 2018 a las ocho de la mañana.
Maria Elizabeth Mogollón Méndez Secretaria General